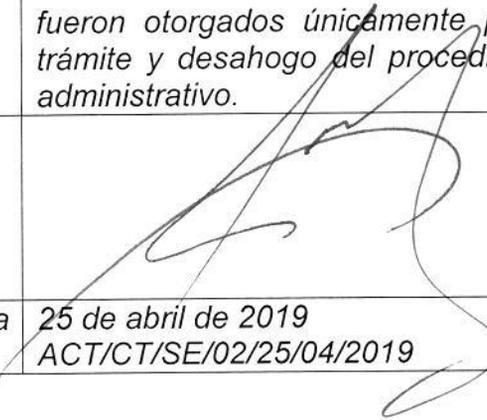


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 749/2017/3ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
749/2017/3ª- IV

ACTOR Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física:

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General del Estado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, instaurado en contra de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, para los efectos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1 En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis se inició en contra de la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, el procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, derivado del Estudio Técnico Jurídico realizado a

las actuaciones que integran la investigación ministerial número COAT/ESP/361/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia de Coatzacoalcos, Veracruz, en donde la accionante se desempeñaba como Fiscal; procedimiento al que recayó la resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que se determinó que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** es administrativamente responsable por diversas irregularidades detectadas en la investigación ministerial en cita y se le impuso como sanción la consistente en suspensión por quince días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando.

1.2 Mediante escrito presentado en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** instauró juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo 119/2016, señalando como autoridades demandadas al Fiscal General del Estado y al Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

El juicio se registró bajo el número 749/2017/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 749/2017/3ª-IV.

Las autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio y contestaron la demanda en tiempo y forma.

La parte actora no ejerció su derecho a ampliar la demanda, por lo que una vez que lo permitió el estado de los autos se celebró la audiencia de ley, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se agregaron los alegatos formulados y se turnaron a resolver los autos del juicio contencioso, lo cual se realiza en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción XIII, 23 y 24, fracciones IV y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio contencioso que se resuelve reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al interponerse en contra de una resolución dictada por parte de la autoridad administrativa que trajo como consecuencia la sanción de la actora en su carácter de Fiscal, por presuntas violaciones cometidas en el procedimiento, afectando con ellos sus intereses particulares.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó la resolución combatida y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de la materia.

3.2. Oportunidad. Toda vez que la parte actora refiere que el acto impugnado le fue notificado el día seis de octubre del año dos mil

diecisiete, y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día treinta de octubre del mismo año; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia la oportunidad de su presentación.

3.3 Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al hacerlo por derecho propio, en contra de una resolución que estima le causa agravio por imponerle una sanción; y en consecuencia, también se acredita su interés jurídico en el presente asunto.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con los nombramientos expedidos a su favor¹ (**identificadas con los números 4 y 5**); documentales públicas exhibidas en copia certificada, que en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104, 109, y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia del juicio es de orden público, cuyo análisis debe efectuarse de forma preferente y oficiosa, esta Tercera Sala se pronunciará en primer término en relación a la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas consistente en la contenida en el artículo 289, fracción XIII, en relación con el artículo 291, fracción II, inciso a) del Código de la materia; causal que a juicio de esta resolutora se tiene por acreditada en la especie, toda vez que por cuanto hace al Visitador General perteneciente a la Fiscalía General del Estado, se advierte que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución que

¹ Visibles a fojas 97 y 98 de autos.

se impugna, por lo que no le reviste el carácter de autoridad demandada en el presente juicio. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 290, fracción II del ordenamiento en mención, se decreta el **sobreseimiento** del juicio únicamente por cuanto hace a la citada autoridad, quedando subsistente respecto al Fiscal General del Estado.

Una vez sentado lo anterior, al no hacerse valer alguna otra causal de improcedencia del juicio ni advertiste su actualización por parte de esta Sala, se procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora consideró que la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual fue sancionada, se emitió por una autoridad sin facultades para ello; al igual que la notificación de la misma, en virtud de que el funcionario que la llevó a cabo, a su parecer no contaba con atribuciones para certificar las copias que le fueron entregadas de la citada resolución y para llevar a cabo la notificación; asimismo estimó que no se siguieron las reglas esenciales del procedimiento previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la cual es la ley especial que a juicio de la actora era la aplicable al procedimiento que fuera seguido en su contra; de igual forma estimó que la resolución mediante la cual se le sancionó, fue emitida fuera de los plazos de ley al haber sido excesivo el tiempo que la autoridad demandada tomó para pronunciar la misma, por lo que debió operar la caducidad en el citado procedimiento.

Aduce además, que no fue citada al procedimiento administrativo de responsabilidad, con lo que le fue negado el derecho de ejercitar su garantía de audiencia; asimismo, estimó que la responsabilidad que le fue imputada no se desprende del procedimiento, y que la sanción impuesta excede del máximo de treinta veces el salario mínimo permitido en la ley que consideró aplicable, aunado a que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto, argumentando que el mismo fue realizado en apego a la normatividad aplicable, esto es, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y su Reglamento, en concatenación con el artículo Decimosegundo transitorio, párrafo segundo, de Reglamento de dicha Ley publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que contempla la facultad del Fiscal General para aplicar sanciones al personal de la citada institución; estimando que las disposiciones legales invocadas en la demanda no aplicaban al caso en particular, en virtud de que el procedimiento mediante el cual se sancionó a la actora se inició con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas; además de estimar que las circunstancias de la notificación del acto impugnado fueron apegadas a derecho, toda vez que el funcionario que la realizó fue expresamente facultado para practicarla.

De igual forma, consideraron que contrario a lo referido por la actora, el procedimiento mediante el cual se le sancionó se siguió conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual regulaba el procedimiento específico para el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos, sin que le sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como erróneamente lo hizo valer la actora; de igual forma estimó inoperante el argumento realizado en el sentido de que se excedió el tiempo para pronunciar la resolución combatida, ya que consideró que no habían transcurrido los tres años que la norma prevé para la prescripción en la aplicación de sanciones, refiriendo que la sanción impuesta a la actora fue una sanción disciplinaria y no económica como esta lo refirió, por lo que en ningún momento se trasgredió en su perjuicio lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos citada, además de encontrarse debidamente individualizada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar cuál es la normatividad que debió regir el procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, y en consecuencia determinar si el Fiscal General del Estado contaba con facultades para imponer la sanción en el citado procedimiento.

4.2.2 Determinar si el funcionario que realizó la notificación de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, contaba con facultades para ello, así como para certificar las copias relativas al mismo.

4.2.3 En su caso determinar si las reglas esenciales del procedimiento previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz eran aplicables al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016.

4.2.4 Determinar si la actora fue citada legalmente al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, y si debió operar la caducidad en virtud del tiempo que la autoridad demandada demoró en emitir la resolución correspondiente.

4.2.5 Establecer si la responsabilidad imputada a la ahora actora dentro del procedimiento administrativo se encuentra debidamente determinada.

4.2.6 Definir si la sanción impuesta a la actora contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas fueron analizadas en el capítulo respectivo; el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación, será realizado en el orden establecido en el apartado marcado con el número 4.2, lo anterior con la finalidad de que exista una secuencia lógica en el estudio de los mismos de acuerdo a lo propuesto por las partes; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente:

<p>Pruebas de la parte actora.</p> <p>1. Documental. Consistente en copia certificada de la resolución que se impugna y su acta de notificación (fojas 29 a 44).</p> <p>2. Presuncional legal y humana.</p> <p>3. Instrumental de actuaciones.</p>
<p>Pruebas de las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Visitador General de la citada Fiscalía.</p> <p>4. Documental. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete (foja 98).</p> <p>5. Documental. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero del dos mil diecisiete (foja 97).</p> <p>6. Documental. Consistente en copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, número 119/2016 de fecha 09 de marzo de 2016 (fojas 99 a 100).</p> <p>7. Documental. Consistente en copia certificada del oficio número FGE/VG/1289/2016, de fecha 08 de marzo de 2016 (foja 101).</p> <p>8. Documental. Consistente en copia certificada del oficio número 1980, de fecha 11 de mayo de 2015 (foja 102).</p> <p>9. Documental. Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 21 de abril de 2016 (foja 103).</p> <p>10. Documental. Consistente en copia certificada del acta de notificación personal de fecha 21 de abril de 2016 (foja 104).</p> <p>11. Documental. Consistente en copia (sic) certificada del acta circunstanciada prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. (fojas 105 a 108).</p> <p>12. Presuncional legal y humana.</p> <p>13. Instrumental de actuaciones.</p>

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 La normatividad que rige al caso es la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, así como su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecisiete de marzo del mismo año, los cuales se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento administrativo de

responsabilidad número 119/2016; de lo cuales se desprende que el Fiscal General del Estado contaba con facultades para imponer la sanción dentro del citado procedimiento.

Dentro de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, la misma refirió que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, la autoridad que debió emitir la resolución recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, debió ser el Visitador General de la Fiscalía General y no el Fiscal General del Estado; por otra parte, las autoridades demandadas argumentaron en su defensa que la normatividad aplicable al caso era la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y su Reglamento, sin embargo lo eran los que se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme a los cuales el Fiscal General del Estado tenía la facultad de imponer sanciones en los procedimientos administrativos de responsabilidad; no así la normatividad referida por la accionante, quien hizo valer disposiciones del Reglamento publicado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se expidió con posterioridad al inicio del procedimiento que nos ocupa, ordenamiento que otorga dicha facultad al Visitador General de la Fiscalía.

Ahora bien, para realizar el estudio sobre el presente problema jurídico es menester señalar que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día veintinueve de enero de dos mil quince, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación, y su Reglamento fue publicado el día diecisiete de marzo de ese mismo año.

Este último ordenamiento fue abrogado por el Reglamento publicado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que es el más reciente, y que conservó la denominación del Reglamento abrogado.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo decimosegundo del Reglamento publicado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis², estableció que los procedimientos administrativos de

² **Decimosegundo.** ...

responsabilidad que se encontraran en trámite o pendientes de resolución al inicio de su vigencia, continuarían conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio.

Ahora bien, el procedimiento administrativo instaurado a la actora inició el nueve de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se desprende del acuerdo de esa misma fecha³ (**identificado con el número 6**), documental pública exhibida en copia certificada, que en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104, 109, y 110 del Código de la materia, tiene valor probatorio pleno; por lo que resulta evidente que la normatividad aplicable al caso en concreto es la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, cuya última reforma aplicable al caso particular fue la publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha siete de agosto de dos mil quince, así como su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecisiete de marzo del mismo año.

De esta forma el artículo 30 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecía en su fracción XIV, como una facultad delegable del Fiscal General “...*dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente*”; facultad que se reitera en el artículo 336 del Reglamento de la citada Ley, el cual determina que “...*corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral*”, por lo que en ese sentido resulta indudable que la facultad expresa del Fiscal General para imponer la sanción a la hoy actora se encontraba prevista en la ley, sin perjuicio de que dicha atribución pudiera delegarse en diverso servidor público adscrito a la Fiscalía General, situación que de ninguna forma

Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados, a la fecha, a los servidores públicos de la Fiscalía General que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, vigilando el debido proceso y las garantías del servidor público.

³ Que obra a fojas 99 a 100 de autos.

implica que el Fiscal General se encuentre impedido para ejercerla, por constituir una facultad originaria que la ley le atribuye; razón por la cual se estima que el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido de que el Fiscal General no contaba con atribuciones para imponer la sanción contenida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 119/2016 es infundado.

Por otra parte, y en atención al concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido que al haber sido el Fiscal General del Estado quien resolvió el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 119/2016, y ser igualmente el superior jerárquico de la Fiscalía General del Estado, se privó a la actora de su derecho a impugnar mediante el recurso de revocación la citada resolución en virtud de no haber un rango mayor al de Fiscal General; es de significarse que dicho argumento resulta inoperante, en principio porque el citado medio legal de defensa es optativo, además de que en el caso que no hubiera un superior jerárquico -como acontece en el presente asunto- en nada le agravia a la promovente, toda vez que para impugnar la citada determinación la actora promovió el juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, por lo que se reitera que no se pudo irrogar agravio alguno en su perjuicio al tener un medio de defensa para impugnar la determinación que consideró le causa agravio.

4.5.2 El funcionario que realizó la notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, contaba con facultades para ello, así como para certificar las copias relativas del mismo.

La actora esgrimió como concepto de impugnación que el funcionario que le notificó la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, no contaba con facultades para realizar la misma, ni para certificar las constancias que le fueron entregadas; toda vez que refiere estas son funciones que debían recaer de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en un notificador y un oficial secretario.

Al respecto es de mencionarse que tal como se determinó en el punto que antecede, la Ley aplicable al caso concreto es la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, y su Reglamento publicado el diecisiete de marzo de dos mil quince, ordenamientos que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento; en ese sentido y de las constancias que integran el expediente, se aprecia que tal y como lo refirió la autoridad demandada, desde el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la actora, en el punto “Cuarto” del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se facultó y autorizó para la integración y practica de todas las diligencias necesarias a los Fiscales y Auxiliares de Fiscales adscritos a la Visitaduría General.

En ese orden de ideas, se tiene que si el ciudadano P.D.D. Jordan Iván Cruz Pacheco se encontraba adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con el puesto de Auxiliar de Fiscal, a juicio de quien esto resuelve, el mismo contaba con facultades para realizar la notificación del acto impugnado y certificar los documentos que lo contienen, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por los artículos 109, fracciones I, II y X y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que establece entre las facultades de los Auxiliares de Fiscal, las de practicar las diligencias y actuaciones que le sean encomendadas, así como expedir copias autorizadas, por lo que se reitera que dicho funcionario contaba con las facultades de llevar a cabo la notificación encomendada, así como la de certificar las constancias que le fueron entregadas a la parte actora.

Por otra parte, es pertinente señalar que la notificación realizada, en forma alguna impidió que la actora se hiciera conocedora de la resolución que recayó al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016 y la sanción que en el mismo le fuera impuesta; lo cual es el fin esencial de las notificaciones, ya que de autos se desprende que la promovente se dio por notificada mediante el acta de notificación personal recibida por ella el día seis de octubre de dos mil diecisiete⁴ (**identificada con el número 1**) documental pública exhibida en copia certificada, que en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104, 109, y 110 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno; notificación que incluso así fue referida por la actora en su demanda al momento de precisar la fecha

⁴ Visible a foja 29 de autos.

en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, por lo que se estima que al hacerse sabedora de su existencia e incluso promover el juicio contencioso que ahora se resuelve, la citada notificación fue convalidada por la propia demandante en caso de que hubiera existido alguna irregularidad, reiterándose que no aconteció tal; de donde se desprende que los conceptos de impugnación vertidos en ese sentido son inoperantes.

4.5.3 Las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente a la fecha de emisión de la resolución combatida, relativas al Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos, eran aplicables al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016.

La actora refirió como concepto de impugnación que en el procedimiento instaurado en su contra no se siguieron las formalidades establecidas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, argumentando que la ley en mención no fue aplicada ni citada en el procedimiento mediante el cual se le sancionó; ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 64 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵, se establece que la Contraloría General del Estado será la autoridad que imponga las sanciones administrativas de acuerdo al procedimiento señalado en el citado artículo; sin embargo tal numeral es claro en indicar que las disposiciones ahí contenidas corresponde su aplicación de forma exclusiva a la Contraloría General del Estado; por lo que a fin de dilucidar la controversia planteada, se tiene que atender a lo dispuesto en el artículo 65 del citado ordenamiento, el cual indica que en los procedimientos para la investigación y aplicación de sanciones, seguidos por los titulares de las dependencias o entidades, deberán observar en todo lo aplicable las reglas contenidas en el artículo 64 de la ley invocada; es decir, la propia norma indica que en caso de ser autoridades diversas a la Contraloría las que instauren los procedimientos respectivos, se deberá procurar en la medida de lo posible que se cumpla con las reglas del procedimiento, más no aplicar

⁵ ARTÍCULO 64.-La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

exactamente el artículo 64, ya que como se dijo, tal disposición acota su aplicación a la Contraloría General del Estado.

En ese sentido, y toda vez que los lineamientos para el procedimiento de imposición de sanciones administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos circunscribe su aplicación a la Contraloría General del Estado, para quien esto resuelve se estima que fue válido el actuar de la autoridad demandada al implementar el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, titulado Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos, el cual se encontraba vigente a la fecha de emisión de la resolución combatida, mismo que no contravenía lo dispuesto en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y era aplicable al caso concreto, además que en términos de lo señalado en el artículo 65 de la citada Ley⁶, el procedimiento previsto en el código, particularmente en su artículo 251, reproduce esencialmente las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo que se encuentra robustecido con el contenido del artículo 252 del código en mención, que determina *“Los titulares de las dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública observarán, en el ámbito de su competencia, las reglas contenidas en el presente Código, y las leyes del Estado, en los procedimientos que se sigan para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones”*.

Motivo por el cual se estima que el agravio hecho valer por la actora respecto a la violación en su perjuicio de las reglas esenciales del procedimiento, deviene infundada, ya que el proceder de la autoridad demandada fue apegado a derecho sin que se vulnerara derecho alguno en contra de la misma.

4.5.4 La ahora actora fue citada en términos de ley para comparecer al procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016; por otra parte, no operó la caducidad en virtud

⁶ ARTÍCULO 65.-En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, a las reglas contenidas en el artículo anterior.

del tiempo que la autoridad demandada demoró en emitir la resolución dentro del procedimiento correspondiente.

La parte actora refirió como concepto de impugnación, que no fue citada para comparecer a deducir sus intereses dentro del procedimiento administrativo que se le instauró, por lo que no tuvo derecho de ejercitar su garantía de audiencia.

Sobre el particular, esta Sala resolutora advierte que contrario a lo manifestado por la accionante, del contenido de los autos se advierte el oficio número FGE/VG/2216/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis⁷ (**identificado con el número 11**), dirigido a la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, en donde se le comunica la existencia del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como las irregularidades imputadas, citándola a comparecer el día trece de mayo de la misma anualidad, a las doce horas con treinta minutos, a efecto de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y alegara lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; documento que contiene en su parte final una firma ilegible, con la leyenda *“Recibí original, 22/04/16* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Asimismo, obra el acta de notificación personal de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis⁸ (**identificada con el número 10**), de la cual se desprende que la ahora accionante compareció de forma personal ante la licenciada Nayeli Vargas Castillo, Auxiliar de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, en donde le fue notificado el oficio en mención, acta que al calce cuenta con su firma de recibido, documentales públicas exhibidas en copia certificada, que en términos

⁷ Que obra a fojas 53 de autos.

⁸ Que obra a foja 104 de autos.

a lo dispuesto por los artículos 66, 104, 109, y 110 del Código en comento, tienen pleno valor probatorio.

Medios probatorios que en su carácter de actuaciones, además cuentan con presunción de validez de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de Código de la materia, lo anterior aunado a que la parte actora no los objetó en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, puesto que no ejerció el derecho de ampliar su demanda, momento procesal que resulta oportuno a efecto de controvertir los hechos o circunstancias de los que hubiera tenido conocimiento con motivo de la contestación a la demanda, lo que no aconteció en la especie.

Por lo tanto, esta resolutoria tiene por eficaces dichas probanzas a efecto de acreditar la debida notificación a la accionante para comparecer a deducir sus intereses dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 119/2016; sin que la servidora pública hubiera comparecido para tal efecto, tal como se desprende de la certificación de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por la licenciada Nayeli Vargas Castillo, Auxiliar de Fiscal⁹ **(identificada con el número 11)**, por lo que el argumento en estudio deviene infundado.

Por otra parte, la actora hace valer como concepto de impugnación que no se respetó el plazo para emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra, en virtud que entre la fecha de la audiencia y la fecha en que se emitió la resolución, transcurrió un año, por lo que estimó que precluyó el derecho de las autoridades demandadas para dictar la resolución respectiva, y por lo tanto, operó la caducidad de la acción de responsabilidad ejercitada en su contra.

Agravio que deviene infundado, tomando en consideración que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 36¹⁰, es claro en establecer que la citada figura de caducidad invocada por la actora, no opera en el

⁹ Que obra a fojas 106 de autos.

¹⁰ Artículo 36. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso.

En el juicio contencioso no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

procedimiento administrativo ni en el juicio de nulidad, de ahí lo improcedente de su argumento.

Además y por otra parte, es pertinente señalar que el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, así como el artículo 256 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento en que se dictó la resolución, prevén que el plazo de prescripción para la determinación en imposición de sanciones es de tres años, por lo tanto, si el procedimiento incoado en contra de la actora inició el día nueve de marzo de dos mil dieciséis y la resolución recaída a dicho procedimiento fue pronunciada el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se estima que la facultad sancionadora de las autoridades demandadas se encontraba vigente, al estar dentro del plazo de los tres años indicados en las normas invocadas, en consecuencia se determina que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora en ese sentido.

4.5.5 La responsabilidad imputada a la accionante dentro del procedimiento administrativo se encuentra debidamente determinada.

La parte actora estimó que la irregularidad que le fue imputada en la resolución que reclama, consistente en no acordar la práctica de una prueba de inspección, corresponde a un trabajo administrativo, el cual en el esquema de trabajo que se desarrollaba anteriormente en la dependencia, no le correspondía directamente como Fiscal, ya que correspondía a las personas que tenían el cargo de Oficiales realizar los acuerdos de trámite; además de que a su consideración, tal probanza no tenía cabida en una investigación ministerial, puesto que la inspección judicial corresponde efectuarla a un juez; asimismo adujo que en su calidad de Fiscal no tuvo oportunidad de acordar lo procedente, toda vez que la solicitud respectiva no le fue puesta a la vista, y que en el caso particular no procedía actuar de manera oficiosa en la práctica de inspecciones a domicilios de menores. Por cuanto hace a la irregularidad fincada relacionada con la omisión de recabar los resultados de una solicitud que fuera presentada al Perito en Trabajo Social adscrito a dicha Agencia, señala que la autoridad no

acredita que se le haya conminado a recabar dicha información, por lo que resulta indebidamente fundada la resolución impugnada.

Sobre el particular, de la resolución impugnada se desprende la siguiente imputación:

“II. a) Omitir acordar la práctica de inspección ocular en el domicilio de la denunciante. (...)

III. así como por omitir solicitar a Servicios Periciales la práctica de la inspección ocular, criminalística de campo y secuencia fotográfica en dicho domicilio. (...)

IV. ...sin recabar de igual manera los resultados de la solicitud hecha mediante el oficio N° 1980, a la Trabajadora Social adscrita a esas oficinas dentro de las constancias que conforman la investigación ministerial...”

Determinándose por la autoridad que en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió el escrito del ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información **que hace identificada o identificable a una persona física**, en el que amplió su contestación a la denuncia interpuesta en su contra, y solicitó como prueba una inspección judicial; concluyendo que en la fecha señalada quien fungía como titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia en Coatzacoalcos, Veracruz, era la ahora actora, sosteniendo que era su obligación como Titular de esa Representación Social, dictar un acuerdo en donde se atendiera lo solicitado por el gobernado, con independencia de que resultara o no favorable, y que al no hacerlo así vulneró los numerales 35, segundo párrafo y 107 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado, vigente en el momento de los hechos, así como el Protocolo de atención a Víctimas del Delito de Violencia de Género, Familia, Sexual, Trata de Personas y Femicidio, capítulo V “Diligencias Básicas a Practicar”, en específico lo relacionado con el delito de Sustracción o Retención de Menores Incapaces, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha once de julio del año dos mil doce, precisando que desde la fecha de su nombramiento como titular, esto es, el uno de junio de dos mil quince, hasta el día de su conclusión, el diez de noviembre del mismo año, era su obligación celebrar todas y cada una de las diligencias

necesarias a fin de continuar con la secuela procesal de las investigaciones ministeriales, así como regularizar todas aquellas en las que existieran inconsistencias.

Y por cuanto hace a la omisión señalada bajo el romano IV, determinó que en su carácter de Titular se encontraba obligada a emitir un oficio en donde se reiterara la solicitud efectuada al Perito en Trabajo Social adscrito a dicha representación social, mediante diverso oficio número 1980 de once de mayo de dos mil quince, ya que aun cuando la servidora pública no hubiera girado este último, sí era su obligación subsanar las deficiencias observadas en las investigaciones ministeriales a partir de que asumió la titularidad de la citada agencia, lo que no aconteció y derivó en una contravención a los artículos 11 fracciones II y III, y 132 del Código de Procedimientos Penales número 590, vigente al momento de los hechos.

Así, los numerales relacionados con la primera omisión determinada disponen:

Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado.

“Artículo 35.- ... A cada promoción recaerá un acuerdo por separado que el tribunal fundará y motivará en los términos establecidos por la ley y, de no haber éstos, dentro de los tres días siguientes”.

“Artículo 107- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de aquella en la cual se presentó la promoción. Los demás autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días; las sentencias, dentro de quince días a partir del siguiente al de la conclusión de la audiencia; si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso”.

Protocolo de atención a Víctimas del Delito de Violencia de Género, Familia, Sexual, Trata de Personas y Femicidio.

“Artículo 241. A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o al que por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta [...]”; se procederá conforme a las diligencias siguientes:

...

V. Practicar inspección ocular en el domicilio en que habitaba el menor o incapaz, así como el lugar de su residencia; corroborar si efectivamente en dicho domicilio y lugar existen pertenencias personales del menor o incapaz y si había un lugar destinado para éste; y solicitar criminalística de campo con secuencia fotográfica...”

Por cuanto hace a los artículos relacionados con la segunda omisión determinada, señalan:

“Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

...

II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;

III. Tomará las medidas necesarias para proteger al ofendido y, en general, a las víctimas de la conducta delictiva...”

“Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades”.

De esta forma, tal como se observa de la resolución impugnada y como hacen valer las autoridades demandadas en la contestación a la demanda, queda de manifiesto que la omisión de la ahora actora de conducirse en apego a los numerales de referencia, acredita la existencia de las irregularidades que se le imputan.

Resultando inoperantes los argumentos vertidos por la accionante en el concepto de impugnación en estudio, en principio, porque se limita a realizar manifestaciones para justificar que en el caso particular no le correspondía ordenar la práctica de la diligencia de inspección que le fuera solicitada dentro de la carpeta de investigación número COAT/ESP/361/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia en Coatzacoalcos, Veracruz, ya que a su juicio, dicha actuación corresponde al juez; perdiendo de vista que la imputación no refiere a la procedencia o improcedencia de la citada diligencia, sino a la falta de atención de la solicitud respectiva, esto es, a que omitió pronunciar el acuerdo que recayera a la misma, independientemente de que se acordara de forma favorable o desfavorable la petición.

Igualmente, por cuanto hace a la omisión de requerir los resultados de la solicitud efectuada mediante oficio número 1980 de fecha once de mayo de dos mil quince al Perito en Trabajo Social adscrito a dicha representación social, únicamente refiere no haber girado la solicitud original.



No obstante, la promovente en forma alguna desvirtúa las imputaciones de que se duele, ya sea con material probatorio o con la referencia a disposiciones legales de las que se advierte que correspondía a diversos servidores públicos realizar las conductas cuya omisión se le atribuye, por lo que constituyen manifestaciones carentes de sustento por no encontrarse en forma alguna robustecidas, resultando ineficaces para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada.

4.5.6 La sanción impuesta a la actora no contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, no se encuentra debidamente motivada su individualización.

La demandante se duele de que la sanción consistente en la suspensión a su empleo sin goce de sueldo por un periodo de quince días, contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado¹¹, por exceder la sanción económica de treinta veces el salario mínimo que establece el citado numeral; al respecto es de indicarse que la sanción impuesta no corresponde a la prevista en el artículo 60 invocado, como erróneamente lo estimó la actora, ya que la sanción económica referida en el citado precepto es de naturaleza diversa a la suspensión en el empleo impuesta y no puede entenderse, como lo refiere la actora, que la negativa a gozar de su sueldo se traduzca en una sanción económica, ya que la misma es consecuencia de la suspensión de prestar sus servicios para la demandada en el lapso de quince días, y no como consecuencia de un daño patrimonial causado o un lucro obtenido, por lo que al no laborar durante el tiempo de suspensión, evidentemente no le asiste el derecho a percibir una remuneración, de ahí lo infundado de su concepto de impugnación.

Finalmente, la accionante hace valer como concepto de impugnación que la sanción que le fue impuesta carece de la debida

¹¹ ARTÍCULO 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

fundamentación y motivación, ya que la autoridad no expresó los motivos por los cuales determinó imponer la sanción correspondiente a la suspensión por quince días sin goce de sueldo, sin precisar si se determinó entre un mínimo y un máximo, omitiendo los razonamientos básicos que debió contener relativos a por qué la aplicación de una sanción mayor hubiera resultado excesiva, o una menor sería insuficiente, lo anterior en atención a sus características especiales.

Argumento que se estima fundado, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que si bien la autoridad consideró ciertas circunstancias particulares de la servidora pública, las mismas no refieren al total de los elementos contenidos en el artículo 252 Ter del Código de la materia, destacando que no se consideró la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la actora y la conveniencia de suprimir prácticas contrarias a la ley, de igual forma no se precisaron las circunstancias sociales y culturales tomadas en consideración, la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución de la conducta.

Aunado a lo anterior, asiste la razón a la demandante al argumentar que la autoridad omitió precisar los razonamientos que la llevaron a considerar que la sanción determinada resultaba procedente en función de la gravedad de la infracción cometida.

De esta forma la autoridad demandada determinó imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo, que consiste en la gravedad del daño causado con la conducta del servidor público, como del subjetivo, que atiende a la responsabilidad en función de sus características propias, por lo que la motivación de la resolución en estudio no es exhaustiva y completa.

Al respecto, es de significarse que el requisito de motivación, como derecho directamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, no admite excepciones, imprecisiones o salvedades, toda vez que para su acreditación resulta indispensable la referencia específica a un hecho que actualice concretamente el supuesto de la ley, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que consiste en la posibilidad de otorgar

certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.

Sustenta lo anteriormente razonado el criterio jurisprudencial que al rubro dispone: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.¹²

5. FALLO.

Con base en las consideraciones vertidas, resulta evidente que la sanción impuesta a la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** no cumple con el requisito de debida motivación, por lo que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, declara la **nulidad** para efectos del acto impugnado, por actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II, en relación con los numerales 7, fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5.1 Efectos del fallo.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta; en consecuencia, se condena a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz a emitir una nueva resolución en la que lleve a cabo la individualización de la sanción a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,**

¹² Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Materia común, página 1531.

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de manera fundada y motivada, debiendo tomar en consideración la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el momento del inicio del procedimiento respectivo, debiendo quedar subsistentes los aspectos de la resolución que no fueron motivo de nulidad, lo anterior con fundamento en los artículos 325, fracción VII y 327 de Código en cita.

5.2 Plazo para el cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, deberá ser cumplido por la autoridad demandada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada del inicio de la etapa de ejecución de la sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. En atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo, se declara nulidad de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 119/2016, para los efectos de que la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz emita una nueva resolución en la que lleve a cabo la individualización de la sanción a la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de manera fundada y motivada, debiendo tomar en consideración la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el momento del inicio del procedimiento respectivo, debiendo quedar subsistentes los aspectos de la resolución que no fueron motivo de nulidad.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS